

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## Sección de Administración Provincial

### GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 38

En el "Boletín Oficial", correspondiente al día 14 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

"La Orden del Gobierno General del Estado Español, de 11 de Agosto de 1937, se ocupó, con indudable éxito, del problema de los refugiados, aun cuando, resolviéndolo exclusivamente en su período inicial; es decir, en el momento en que, llegados al territorio de la auténtica España, necesitaban auxilios urgentes e indispensables a su crítico estado.

Una evidente experiencia, adquirida con motivo de la prolongación de la guerra, ha dado a conocer la existencia de un crecido número de refugiados que, asistidos generosa y convenientemente en los distintos albergues, quedan, después de pasado el período de 20 días de estancia en los mismos, privados de elementales medios de vida, aquellos que por su edad, enfermedad, falta de familiares o excesiva familia no encuentran actividades adecuadas con qué remediar su penosa situación. De ahí que se estime como de perentoria necesidad la adopción de medios prácticos encaminados a proporcionar ayuda a esta clase especial de necesitados, muchos de ellos vergonzantes, a quienes la asistencia social del nuevo Estado no puede dejar desamparados.

En su consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. En todas las capitales y pueblos donde existan refugiados en condiciones de probada y auténtica indigencia, se establecerán, en el plazo máximo de quince días, a contar de la fecha de esta Orden, dos formas de asistencia a los mismos: una, exclusivamente alimenticia, y otra, complementaria. Consistirá la primera en la creación y funcionamiento de Comedores de Refugiados, y afectará la segunda la forma de abono de alquileres, electricidad, carbón,

ropa y anticipos metálicos, más la implantación de dormitorios comunes para los refugiados que no constituyan familia o estén de paso en la localidad.

Segundo. La organización de los Comedores de los Refugiados, para los que ya estén instalados en viviendas o transeúntes, quedará encomendada al Auxilio Social, quien dispondrá lo procedente para habilitarlos en las condiciones más adecuadas. Por dicho servicio percibirá aquella institución del Fondo Benéfico Social la cantidad que se determine para establecimientos de esta clase, por refugiado y día, que justificará conforme a la Orden de 10 de Marzo de 1937. Igualmente serán de cuenta del referido Fondo Benéfico Social los gastos de instalación que se produzcan.

El plazo de estancia en los Comedores de Refugiados será de un mes, prorrogable según las condiciones del asistido.

Tercero. El régimen o tipo de asistencia complementaria será encomendada a los Gobernadores Civiles de las respectivas provincias, quienes, previo informe de las oficinas de Refugiados de las Delegaciones Provinciales de Auxilio Social, facilitará a aquéllas, con cargo al Fondo Benéfico Social de la provincia, los elementos necesarios a tal asistencia. En cuanto a la concesión de anticipos metálicos, se consultarán los casos debidamente justificados y documentados al Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Cuarto. Tanto los Gobernadores Civiles como el Auxilio Social cuidarán muy especialmente de que las asistencias que se crean por la presente Orden lleguen exclusivamente a los verdaderos necesitados, para lo cual depurarán cuidadosamente los censos mandados formar por el Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, excluyendo a quienes por su edad y circunstancias de aptitud estén en condiciones de atender a sus necesidades, ayudándoles, no obstante, a la consecución del trabajo en armonía con sus conocimientos.

Quinto. Podrán crearse nuevos Albergues de Refugiados exclusivamente en lugares fronterizos para la recepción de aquéllos, y, tanto dichos albergues,

como los existentes en la actualidad, se registrarán por la Orden de 11 de Agosto de 1937, dependiendo directamente del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, quien dictará las medidas y normas procedentes a la ejecución de esta Orden.

Burgos, 23 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—Serrano Suñer."

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 17 de Febrero de 1939. 317

### III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*  
MARQUÉS DE LA ELISEDA

#### CIRCULAR NUMERO 39

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, con fecha 10 de los corrientes, me dice lo que sigue:

"Excelentísimo Señor:

Transcurrido con exceso el plazo de quince días señalado en la Circular de 22 de Diciembre último (B. O. del 6 de Enero), para que tomen posesión de sus cargos los secretarios, interventores y depositarios nombrados por las Corporaciones locales con arreglo a las bases establecidas en el concurso anunciado por Orden de 12 de Agosto último, sírvase V. E. reiterar a los Ayuntamientos respectivos de la provincia de su mando el más exacto cumplimiento de lo ordenado, especialmente en las Reglas 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de la expresada Circular de 22 de Diciembre próximo pasado, conminando y, en su caso, sancionando a las Corporaciones que mostraren negligencia, dejando transcurrir el plazo de diez días que se les dió para nombrar nuevamente a uno de los señores que hayan tomado parte en el concurso. Verificada la segunda designación, remitirán, sin demora de ningún género, certificación acreditativa del concursante nombrado, y en el caso de que no haya solicitantes, igual documento en el que conste este extremo, para incluir la vacante en el nuevo concurso que en breve será anunciado."

Lo que se publica en este periódico oficial para exacto cumplimiento de lo que se ordena, por las Corporaciones locales a las que afecte la disposición transcrita.

Santander, 15 de Febrero de 1939. 314

### III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*  
MARQUÉS DE LA ELISEDA

#### SECRETARIA

En expediente instruido con motivo de pensión solicitada por doña María Horna Portilla, en concepto de viuda del secretario que fué de los Ayuntamientos de Santa Cruz de Bezana y Suances, se ha resuelto por la Superioridad el abono de 1.250 pesetas anuales, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, durante más de dos años, de 5.000 pesetas; siendo su dozava parte o sueldo mensual el de 104,17 pesetas.

En su virtud, el Ayuntamiento de Santa Cruz de Be-

zana abonará mensualmente 96,55 pesetas, y el de Suances, 7,62.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos correspondientes.

Santander, 17 de Febrero de 1939. 324

### III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*  
MARQUÉS DE LA ELISEDA

#### COMISION DE INCAUTACION DE BIENES

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.<sup>o</sup> del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Leonardo López, con domicilio en Julián Ceballos, número 21 (Torrelavega).

Lucinio Sáez Arozamena, en Tanos.

Luis Peláez González, en Duález.

Ernesto Gutiérrez Sáiz, en ídem.

José María Toyos Palacios, en ídem.

Celedonio Rivero Rodríguez, en ídem.

Herminio Pérez Sánchez, en Torres.

Guillermo Pérez Sánchez, en ídem.

Habiendo nombrado juez instructor a don José Parra Illades, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrelavega.

Santander, 5 de Enero de 1939. 289

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.<sup>o</sup> del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he acordado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Luis Oceja Ballesteros, con domicilio en Beranga.

Alberto Fernández Gutiérrez, en Pámanes.

Pilar Villaverde Herrán, en ídem.

Pedro Solana Velasco, en ídem.

Luis Fernández Hoz, en ídem.

Vicente García Fernández, en ídem.

Santiago López Santiago, en ídem.

Francisco Pérez Cora, en ídem.

Juan Rodríguez García, en ídem.

José Luis Ruiz Avellano, en ídem.

Lorenzo Samperio Santacruz, en ídem.

Habiendo nombrado juez instructor a don Carlos Pereda Ruiz, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Santoña.

Santander, 5 de Enero de 1939. 291

### III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE.

*Francisco Moreno y de Herrera*  
MARQUÉS DE LA ELISEDA

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

##### CÉDULAS PERSONALES

En el "Boletín Oficial del Estado" de 16 de Diciembre de 1938 se publica, con fecha 9 del mismo mes, una Orden del Ministerio del Interior estableciendo normas para que los directores, administradores, gerentes, cajeros o pagadores de entidades agrícolas, mercantiles, industriales, mineras, de transportes, de

seguros y demás, con fines lucrativos, así como los de asociaciones, instituciones y entidades de todo orden, con fines no lucrativos, no autoricen el abono de haberes o jornales en el último mes o quincena del período voluntario de recaudación del impuesto de Cédulas personales, sin que sus empleados, dependientes u obreros sujetos al referido impuesto exhiban la Cédula personal corriente, que se reseñará en la nómina o documento cobratorio, con expresión de la clase, número y fecha.

El artículo segundo de dicha disposición ministerial sanciona el incumplimiento de esta obligación con la responsabilidad solidaria de las respectivas empresas, sociedades o Corporaciones con el contribuyente que haya dejado de satisfacer el impuesto de referencia, responsabilidad que se extiende al pago de las cuotas y recargos a que ascienda la obligación de contribuir.

En su virtud, y para conocimiento de la aludida Orden y cumplimiento debido de la misma, se publica en este periódico oficial, llamando, a su vez, la atención de los señores alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia para que, con todo rigor, exijan en sus términos municipales a todas las empresas, sociedades y entidades de cualquiera índole el estricto cumplimiento de lo ordenado; con la advertencia de que la Administración del impuesto tiene facultades, concedidas por la tan repetida Orden, para fiscalizar las nóminas y demás documentos cobratorios, al efecto de comprobar si se ha dado o no cumplimiento a la Orden ministerial.

Santander a 20 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El presidente accidental, Angel Jado Canales.

## DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

### Accidentes de trabajo

Por el ilustrísimo señor Ministro de Organización y Acción Sindical se ha dictado la siguiente Orden:

“Ilustrísimo señor: A medida que las armas de nuestro Glorioso Ejército van liberando la zona roja, se presentan a consideración de este Ministerio accidentes del trabajo ocurridos durante la dominación marxista, al servicio de empresas ilegalmente arrebatadas a sus directores o propietarios o incautadas por los dirigentes y Comités rojos.

El Nuevo Estado, que podría desentenderse de tales casos inhibiéndose de intervenir en ello, amparan el infortunio de esos obreros accidentados, demostrando, una vez más, que, en la España auténtica, la justicia social alcanza por igual a todos los españoles.

En méritos de lo expuesto y teniendo presente las especialísimas circunstancias que concurren en este Ministerio, se ha servido disponer:

Que para resolver con estricta justicia sobre las indemnizaciones por accidentes del trabajo ocurridos bajo el dominio rojo, se tendrá en cuenta las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> Los expedientes tramitados y resueltos por los correspondientes organismos rojos serán revisados a la mayor brevedad por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo, que a su vez, también en el más breve plazo posible, dará término a la tramitación de los expedientes pendientes. En todo caso, se ajustará la indemnización a lo prevenido en la presente Orden y en la legislación vigente sobre la materia.

2.<sup>a</sup> En los casos de inexistencia de entidad patronal aseguradora, la indemnización correrá a cargo del Fondo Especial de Garantía, considerándose a todos los efectos como patrono a la Caja Nacional, con la reserva de derechos y acciones que establece el vigente Reglamento de la Ley de Accidentes de Trabajo en la Industria.

3.<sup>a</sup> El jornal, base para determinar la cuantía del capital correspondiente como indemnización, será el que regía la profesión respectiva el 18 de Julio de 1936.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Santander, 8 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—Firmado: Pedro González Bueno.—Señor Jefe del Servicio Nacional de Previsión.”

Lo que se hace público para divulgación general y exacto cumplimiento.

Santander, 18 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El delegado provincial de Trabajo.

## Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### DECRETO

Es una de las tareas que el Estado nuevo se propone realizar, y que ha de constituir preocupación efectiva de la gestión de gobierno el acometer una política sanitaria nacional que encauce por derroteros nuevos y eficientes los grandes problemas que el cuidado y la protección de la salud del pueblo plantean.

Las resoluciones de estos problemas, su estudio inmediato y elaboración de premisas, requieren una técnica especial, pero abarcan, además, y necesitan de la colaboración y el esfuerzo de otra serie de actividades cuya articulación orgánica haga confluir hacia un mismo fin diversos aspectos de la administración del Estado y de las fuerzas sociales y económicas que intervienen y determinan en cada momento las posibilidades de una actuación eficaz.

El Gobierno necesita del Cuerpo consultivo apropiado, apto para conocer las realidades sanitarias y que, pleno del espíritu de nuestra Revolución Nacional, incorpore a la nueva legislación la unidad de doctrina y las directrices a seguir para el desenvolvimiento de las normas e instituciones que garanticen la fortaleza y desarrollo físico de los españoles.

El Consejo Superior de Sanidad, al ser creado, asumirá estas funciones del Cuerpo Consultivo y será, asimismo, el organismo vivo del que partan nuevas orientaciones y proyectos que determinen al Gobierno a implantar realidades legales, claras y efectivas, y, en especial, a la sustitución de la arcaica y confusa legislación de Sanidad vigente, por una Ley más en armonía con el estado actual de los conocimientos sanitarios, permitiendo una fecunda aplicación a estos fines de la energía integradora de nuestro Movimiento.

En virtud de las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Adscrito al Ministerio de la Gobernación se crea el Consejo Superior de Sanidad como órgano consultivo y asesor de los problemas y servicios que a él competen.

Artículo segundo. El Consejo Superior de Sanidad estará constituido, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernación, por:

Un Vicepresidente: El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad.

Secretario: Un funcionario de la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad.

Vocales:

- 1.º El Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia.
- 2.º El Jefe del Servicio Nacional de Administración Local.
- 3.º El Jefe del Servicio Nacional de Previsión.
- 4.º El Jefe del Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones.
- 5.º Un médico militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en representación del Partido.
- 6.º Un representante de la Real Academia de Medicina.
- 7.º Un Catedrático de Higiene de Universidad.
- 8.º Un médico tisiólogo.
- 9.º Un pediatra.
10. Un venereólogo.
11. Un psiquiatra.
12. Un farmacéutico.
13. Un veterinario.
14. Un arquitecto sanitario.
15. Un ingeniero sanitario.
16. Un representante del Ministerio de Educación Nacional.
17. El Fiscal Superior de la Vivienda.
18. Un abogado del Estado.
19. Un representante del Ministerio de Defensa Nacional.
20. El Jefe del Servicio de la Restricción de Estupefacientes de la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad.

El vocal del apartado quinto será nombrado a propuesta de la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; el del apartado sexto, a propuesta del Director de la Real Academia de Medicina; el de los apartados décimosexto y decimonoveno, a propuesta de sus respectivos Ministerios, y el del apartado décimoctavo, a propuesta del Ministerio de Hacienda. El resto de los Vocales será designado libremente por el Ministro de la Gobernación.

Artículo tercero. El Ministro de la Gobernación podrá delegar la presidencia del Consejo en el Subsecretario del Interior cuando lo estime conveniente.

Artículo cuarto. Todos los cargos del Consejo serán honorarios y gratuitos.

Artículo quinto. Será misión del Consejo:

- a) Asesorar al Ministro de la Gobernación en todos los problemas sanitarios de carácter nacional que el titular del ramo considere oportuno someter a su conocimiento.
- b) Elevar al Ministro de la Gobernación cuantos proyectos e iniciativas se relacionen con los grandes problemas que afectan a la Sanidad.
- c) El estudio y revisión del Presupuesto de Sanidad Nacional.
- d) Estudiar los proyectos de saneamiento, ensanche, extensión y urbanización que estén sujetos a estos trámites, conforme a la legislación vigente.
- e) Conocer de las apelaciones contra los acuerdos de los organismos consultivos provinciales en esta rama cuando exista la posibilidad de apelación.

f) Estudiar y proponer las disposiciones legislativas o reglamentarias que sean precisas para el mejoramiento técnico-sanitario de los Municipios.

g) Orientar y estudiar las funciones de enseñanza e investigación, en los Centros sanitarios dependientes de la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad.

h) Establecer un plan anual de propaganda sanitaria nacional.

i) Emitir dictamen en todos los asuntos que la Superioridad pida.

j) Sustituir en todo a la antigua Junta Administrativa de la Restricción de Estupefacientes y Tóxicos.

k) Informar en las nuevas concesiones de especialidades farmacéuticas y en la apertura de laboratorios de producción.

l) Emitir los informes de carácter técnico de su competencia en los casos en que algún precepto legal lo exija o se crea pertinente por el Ministerio.

Artículo sexto. El Consejo redactará su Reglamento interior, nombrando en su seno las Comisiones necesarias para el estudio de los distintos problemas sanitarios. Estas Comisiones actuarán como Ponencias que emitan dictamen en los asuntos que se le confíen, dictamen que será sometido al Consejo para su aprobación, exceptuándose los asuntos que no se juzguen de importancia correspondientes a los apartados d), e) y f); todo lo relacionado con la Junta Administrativa de la Restricción de Estupefacientes y Tóxicos y las nuevas concesiones de especialidades farmacéuticas, apertura de laboratorios de producción, así como en todos aquellos casos en que el dictamen sea de urgencia. En todos estos casos, la Comisión respectiva lo elevará directamente a la Superioridad para resolución.

En cada Comisión actuará como Presidente el Vicepresidente del Consejo Superior de Sanidad, y como Secretario, el que desempeñe esta función a las órdenes del mismo. En ellas podrán ser escuchados los técnicos que se crean precisos para determinadas cuestiones y que sean designados en cada caso por el Presidente de la Comisión.

Artículo séptimo. Por el Ministerio de la Gobernación se procederá a dictar cuantas disposiciones complementarias se juzguen precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a seis de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—**Francisco Franco**.—El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

294

## CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES

### CIRCULAR S. 17

A: Las entidades y particulares que tienen la obligada condición de afiliados.—Sobre: El cumplimiento de las Ordenes de 23 de Enero de 1939, relativas a la administración y pago del subsidio a sus empleados y obreros.

Fecha en 23 del corriente mes de Enero, promulga el Ministerio de Organización y Acción Sindical la Orden, aprobada en Consejo de Ministros, sobre autorización e imposición del pago de Subsidio Familiar a sus dependientes, por las empresas y particulares que tengan la condición de patronos, que se encuentren dentro de las condiciones que determinan. (Véase B. O. del 31 Enero o Circular S. 15.)

Con la misma fecha, el señor jefe del Servicio Nacional de Previsión se ha servido aprobar la propuesta

de la Caja Nacional de Subsidios Familiares dictando reglas para la aplicación de la Orden Ministerial anterior. (Véase B. O. del 31 Enero o Circular S. 16.)

Al objeto de facilitar a los patronos y empresarios el cumplimiento del Decreto Reglamentario del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares y las Ordenes aludidas se dictan por esta Caja Nacional, de conformidad con la autorización concedida, y en uso de las facultades que le son propias, las siguientes

### INSTRUCCIONES

para el pago del Subsidio Familiar a sus dependientes por las entidades y patronos obligatoriamente afiliados al R. de S. F.

I.—Realizarán la administración delegada a petición propia.

a) Con la honorífica denominación de "Colaboradoras", las empresas o entidades patronales que, al amparo de los artículos 53 y 55 del Reglamento, hayan solicitado o soliciten de la Caja Nacional la autorización de pago, y que, a juicio de este organismo, reúnan los requisitos exigidos por el artículo 54 del Reglamento.

b) Con igual carácter y denominación realizarán la administración delegada a sus dependientes las empresas que al solicitar el pago autorizado se encuentren en alguno de los siguientes casos:

1. Que tuvieran establecido o hubieran empezado a pagar antes de la promulgación de la Ley de 18 de Julio, III Año Triunfal, un Subsidio Familiar.

2. Que amplíen o mejoren voluntariamente la escala reglamentaria de Subsidios en más de un 10 por 100.

II.—Realizarán la administración delegada obligatoriamente.

Todas aquellas entidades comprendidas en los grupos que a continuación se detallan y que a la fecha de la publicación de la Orden de 23 de Enero no hubieran solicitado de la Caja Nacional efectuar directamente el servicio:

a) Particulares o entidades arrendatarias o concesionarias de servicios públicos o de monopolios.

b) Entidades, organismos y compañías de cualquier clase en las que el Estado participe con capital, aportaciones o en sus beneficios, o aquellas en las que tenga intervención por medio de representantes en su Dirección, Juntas o Consejos; tales como Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras, Juntas de Obras de Puertos, Confederaciones Hidrográficas, etc.

c) Organismos y cámaras de carácter oficial, pero cuyos dependientes no tienen la condición de funcionarios públicos como las C. N. S., Cámaras de la Propiedad, Cámaras de Comercio y demás similares.

d) Compañías mercantiles inscritas en el Registro cuyo capital efectivo sea de 100.000 pesetas o superior a esta cantidad.

e) Sociedades civiles, comunidades y demás personas, colectivas e individuales, que determine este Ministerio, a propuesta de la Caja Nacional y Organización Sindical, informada por el Servicio Nacional de Previsión.

III.—Liquidación de cuotas.

a) Los patronos autorizados u obligados retendrán, a partir del 1.º de Febrero, del pago de toda nómina de haberes y salarios devengados por sus trabajadores, desde dicha fecha, el 1 por 100 del montante nominal de los devengos.

b) El descuento se hará en el acto mismo de pagar los sueldos o jornales, sea cual fuere el plazo que éstos comprendan y el período, trabajo u obra que la nómina o recibo liquide.

c) Adicionarán las empresas a la cuota del trabajador la patronal, consistente en el 5 por 100 de todos los haberes, salarios, remuneraciones, gratificaciones, horas extraordinarias y demás emolumentos de carácter normal.

d) Los descuentos que se realicen por la cuota del trabajador deberán aparecer sentados en las nóminas y libros de matrícula por las que aquéllos perciban sus devengos; se reflejarán con toda exactitud en la contabilidad de la empresa, que representará su movimiento en la cuenta que deberán abrir en sus libros oficiales bajo la rúbrica de "Subsidio Familiar".

e) Las empresas vendrán obligadas a facilitar a los trabajadores, a petición de éstos, comprobantes individuales de descuento de cuotas que se les haga.

IV.—Pago del Subsidio.

a) El pago del Subsidio, ateniéndose a la *escala mensual*, se verificará a todos los trabajadores que perciban sus haberes por meses, precisamente en el día y acto que les corresponde cobrar a éstos.

b) A los trabajadores que perciban sus haberes por quincenas o semanas; pero que presten sus servicios como fijos o de plantilla en las empresas, se les pagará el Subsidio aplicando la *escala mensual* en el primer día de pago, después de vencido el mes por el que le corresponda percibir el Subsidio.

c) Cuando un *trabajador eventual* o temporero trabaje en una empresa más de 23 días al mes, se le abonará asimismo el Subsidio a base de la escala mensual, en la forma prevista en el apartado anterior para los trabajadores fijos.

d) A los trabajadores que cobren por días o por semanas o que presten sus servicios con *carácter eventual*, se abonará el Subsidio precisamente por días o por semanas, o como se les abone la remuneración o salario, teniéndose en cuenta que cuando se trabaje más de 5 días en la semana se le pagará por la *escala semanal* del Subsidio, análogamente a como se hace aplicando la escala mensual a los que trabajan más de 23 días al mes.

e) En las liquidaciones de todo lo referente a trabajadores a quienes, *no cobrando por meses*, se aplique la escala mensual, se entenderá por *primera semana de cada mes* aquella cuyo lunes esté más próximo al día primero del mismo. Así la primera semana de Febrero de 1939 empieza el domingo 5; tiene este mes cuatro días no incluidos en semana alguna por ser los de iniciación del Régimen.

La primera semana de Marzo	comienza el domingo 5
Id. id. de Abril	id. el id. 2
Id. id. de Mayo	id. el id. 7
Id. id. de Junio	id. el id. 4
Id. id. de Julio	id. el id. 2
Id. id. de Agosto	id. el id. 6
Id. id. de Septiembre	id. el id. 3
Id. id. de Octubre	id. el id. 1
Id. id. de Noviembre	id. el id. 5
Id. id. de Diciembre	id. el id. 3

f) Las empresas establecerán en la misma nómina o en otro especial, o si así lo prefieren en recibos individuales, la liquidación de pago de Subsidios con el "recibí" de los trabajadores perceptores.

#### V.—Reconocimiento del derecho del subsidiado.

a) La empresa o patrono deberá exigir que el dependiente le presente la "Declaración de Familia" suscrita por el Ayuntamiento de la residencia del trabajador; los tres ejemplares deberán ser firmados por el patrono, que los remitirá a la Delegación de la Caja Nacional, que retendrá uno (el "C") y devolverá los otros al patrono: uno para su archivo (el "E") y otro para el trabajador (el "T"). El sello de la "Declaración" de la Caja Nacional será suficiente para que el derecho del cobro del Subsidio por el trabajador quede reconocido.

b) Cuando se trate de empleados o trabajadores que deban percibir el Subsidio e ingresaren al servicio de la empresa después del 1.º de Febrero, deberá pedirse, para reconocerles el derecho al cobro, la presentación del ejemplar "T" debidamente autorizado por el empresario precedente, y diligenciado al dorso con la fecha de cese en su anterior destino.

c) Si después del 1.º de Febrero se toman por un patrono dependientes que tengan el concepto de subsidiados y no estuviesen ya en posesión de la "Declaración de Familia", debidamente legalizada, el trabajador habrá de ocuparse de su obtención y formalización.

d) Una vez reconocido a un trabajador el derecho a su inclusión en determinada tarifa del Subsidio, ésta no se modificará, sino por alta o baja que se produzca en la familia, debidamente constatada en la "Declaración" por la Sindical respectiva.

e) Todo trabajador subsidiado tiene la obligación de dar cuenta a la Caja, por conducto del patrono con quien trabaje, de cualquier variación que, con repercusiones en el Régimen, se produzcan en su familia, tales como el nacimiento de un nuevo hijo, defunción o cumplimiento de los catorce años de algún beneficiario, ausencia, vivir a costa de cualquier otra persona o entidad, etcétera, presentando el documento justificativo del hecho que determine el derecho a subsidio o a una modificación en la cuantía del que viniere percibiendo.

g) Las "Altas" y "Bajas" de subsidiados en una empresa se reflejarán con precisión en la "Declaración mensual de subsidiados" (25) y se anotarán por el patrono en la hoja "T" de la "Declaración de Familia".

#### VI.—Liquidación con la Caja Nacional.

a) Tanto las empresas autorizadas u obligadas que tengan establecimientos o centros de trabajo en diversas provincias, como las que sólo cuenten con trabajadores en una sola provincia, deberán hacer sus liquidaciones con la Caja Nacional o con la Delegación provincial respectiva, según lo que la propia Caja Nacional determine para cada caso.

b) La Caja Nacional acuerda, hasta nuevo aviso, que liquiden con la Delegación Central de su Sede Nacional, las entidades que con centros de trabajo en diversas provincias estén incluidas en los siguientes grupos, sea cual fuere la residencia de su dirección:

1. Concesionarios o arrendatarios de servicios públicos o monopolios del Estado.
2. Compañía Telefónica Nacional.
3. Compañía de ferrocarriles.
4. Establecimientos bancarios.

c) Las empresas no incluidas en los grupos anteriores, con centros de trabajo en más de una provincia, deberán liquidar lo correspondiente a cada establecimiento con la Delegación de la Caja Nacional con jurisdicción en él.

La entidades comprendidas en los grupos del aparta-

do b) que deseen realizar las liquidaciones como se determina en el presente, deberán obtener autorización expresa de la Caja Nacional, a la que lo solicitarán en escrito razonado.

d) Las empresas autorizadas u obligadas presentarán mensualmente en la Caja Nacional (en los casos del párrafo anterior) o en sus Delegaciones provinciales (en los demás), dentro de los diez primeros días de cada mes, la "Declaración de Salarios" y "Liquidaciones de Cuotas y Subsidiados" correspondientes al mes anterior.

e) Podrán presentarse o remitirse aquellos documentos (para que se encuentren dentro del plazo marcado) por medio de las Cajas de Previsión y de sus Agencias, o de cualquier establecimiento bancario, haciendo en el mismo acto de entrega del saldo resultante a favor de la Caja Nacional.

f) El que se autorice a la Banca privada para recoger las Declaraciones y montantes de los saldos, no debe impedir el que, en poder de la respectiva Delegación provincial de la Caja Nacional, se encuentren antes del 10 de cada mes las liquidaciones relativas al mes anterior, ya que preceptivamente el pago de cuotas está domiciliado en la Sede legal de la Caja.

g) El cumplimiento mensual de presentación de la liquidación de la administración delegada del Subsidio se hará sobre los impresos 27, que servirán de factura de entrega del saldo.

h) Cuando el saldo que arroje el impreso-liquidación 27 resultare acreedor, la Caja Nacional, previa comprobación, lo abonará al representante legal o transferirá a la cuenta corriente que la empresa determine en el propio impreso, antes de fin de mes.

i) Se unirán al impreso 27, el 25 (declaración mensual de Subsidiados) y el 26 (declaración mensual total de haberes y salarios pagados por la empresa).

j) Las empresas guardarán para sí el 27 A; si desean también tener copia autorizada de la "Declaración mensual de Subsidiados" (25), hará ésta por duplicado, recogiendo un ejemplar debidamente sellado por la entidad que recibió los originales.

k) Las entidades patronales tendrán siempre a disposición de la Caja Nacional, o de las personas o entidades en quienes delegue, su contabilidad, los libros de matrícula y salario de su personal, la justificación del pago de subsidios y cuanta documentación acredite la exactitud en el abono de cuotas y la puntualidad en el pago de los subsidios. Se reputará obstrucción al servicio de inspección cualquier dificultad que haga imposible o deficiente o retrase aquella función comprobadora del buen uso de la autorización concedida a las entidades referidas.

l) Los impresos que se fijan como obligatorios se facilitarán en las Delegaciones de la C. N. y en las C. N. S.

#### VII.—Infracciones y sanciones.

a) La falta de presentación de los documentos precisos hará recaer sobre el patrono responsable de la omisión y hasta que ésta quede reglamentariamente subsanada, la obligación de pagar por su cuenta los subsidios correspondientes a aquéllos que, habiendo estado a su servicio y debiendo figurar como subsidiados, no hubieren sido dados de alta, y motivará, además, la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos setenta y ocho y setenta y nueve del Reglamento.

b) Aquellos patronos que no ingresen las cuotas en los períodos señalados, sufrirán, en las liquidaciones atrasadas, un recargo del diez por ciento, que la Caja

hará efectivo, sin perjuicio de la sanción que, por la reiterada demora, proceda.

c) Los inspectores y sus delegados tendrán facultad para requerir a los afiliados al Régimen a la exhibición de la contabilidad—en cuanto afecte al mismo—de las nóminas de personal, de los libros de matrícula y pago de obreros, de las relaciones de cuotas abonadas, subsidios satisfechos y demás antecedentes.

d) La sanción administrativa por infracción del Régimen será la de multa, en cuantía de cinco a cinco mil pesetas, según la gravedad de la falta y del perjuicio producido en relación con las circunstancias del caso.

Al reincidente se le impondrá la sanción hasta veinticinco mil pesetas.

e) En los casos de falsedad o de defraudación que tengan carácter delictivo, además de las sanciones reglamentarias, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Santander, 31 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El director, José Muñoz. 275

## Sección de Administración de Justicia

Víctor Martínez Expósito, natural de Laredo, 18 años, hijo de Manuel y de Lorenza, sin conocer más datos, soldado de la 1.<sup>a</sup> Bandera de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Vizcaya, 3.<sup>a</sup> Centuria, hospitalizado en el Cantabro, del cual se ausentó el 4 de los corrientes, comparecerá ante el Teniente Coronel de Caballería, retirado, don Luis Álvarez Montesinos, cuyo despacho está en el Paseo de Pereda, 36, juez eventual militar de la plaza de Santander, en el término de quince días, bajo apercibimiento de que, si no lo hiciera así, será declarado rebelde con arreglo al artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Requiero y encargo a todas las Autoridades y sus delegados y agentes procedan a la detención de Víctor Martínez Expósito, si fuera habido, y lo pongan a la disposición de este Juzgado.

Santander, 7 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Teniente Coronel juez instructor, Luis Álvarez Montesinos. 273

Orosia López Martínez, natural de Quintanilla Escalada, de estado soltera, profesión sirvienta, de 33 años, hija de Agustín y de Teodora, domiciliada últimamente en Santander, Arrabal, 2, 5.<sup>o</sup>, procesada por infanticidio, sumario 184-1936, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado o Cárcel del partido a constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarada en rebeldía. 273

Don Luis Felipe Pellón Aparicio, oficial segundo de la R. N. M., juez instructor de la causa número 4.167-938, instruida al inscripto Teodosio Bedia Castañedo, por el delito de deserción,

Hago saber: Que, en dicha causa, he acordado la comparecencia de Teodosio Bedia Castanedo, de 21 años de edad, domiciliado en Pedreña, barrio de Cuatro Caminos, acusado del delito de deserción, cuyo paradero se ignora.

Y, para que pueda tener efecto esta comparecencia, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo para que, en el término de ocho días, comparezca ante este Juzgado, contándose dicho plazo a partir de la fecha de publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia; apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde; y encargo a las Autoridades de todas clases que, en cuanto tengan noticia del paradero del expresado individuo, procedan a su detención, acordando sea conducido con custodia a esta Comandancia y a mi disposición, para constituirse en prisión.

Santander, 13 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—Luis F. Pellón.—Por mandato del señor juez, Rafael Reyes. 302

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito número 2 de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a D. Luis Doalto Fernández, domiciliado en Perines, 31, entresuelo, actualmente en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, 18, primero, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, en Santander a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El secretario, Arturo Valdivieso. 280

Don Rafael Camino Bustamante, accidentalmente juez de instrucción de la villa de Laredo y su partido, Hace público: Que, por resolución de esta fecha, en el sumario número 26 del año 1936, sobre daños en la venta de San Lorenzo, de esta villa, se acordó llamar y citar, a medio del presente, a José Talledo Unzué, Pilar Callés Rocillo y Matilde Tocornal Gutiérrez, pescadores, vecinos de Laredo, de donde se ausentaron el año 1937, para que, dentro del plazo de diez días, comparezcan ante este Juzgado de instrucción de Laredo, a fin de ser oídos en dicho sumario, bajo apercibimiento de pararles las responsabilidades legales y decretar sus detenciones y procesamientos.

Laredo a 11 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El juez, Rafael Camino.—El secretario, Maximino Basoa. 284

Don José Abréu Zumárraga, secretario del Juzgado municipal número 1 de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas, del que después se hablará, ha recaído sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander, a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.—Visto por el señor don José María Grinda y López-Dóriga, juez municipal de bienios anteriores del Juzgado número 1, el presente expediente de juicio verbal de faltas, en el que es parte el Ministerio Fiscal, seguido contra Fermína Rivas Sañudo, mayor de edad y cuyo actual pa-

radero se ignora, por hurto de un jersey propiedad de María Luisa Irland García, mayor de edad, casada, de ocupación su casa, y de esta vecindad, no habiéndose mostrado parte en el juicio el perjudicado; y

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo a la denunciada en este juicio, Fermina Rivas Sañudo, de la acusación contra la misma formulada, declarando de oficio las costas causadas.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Grinda."

Y para que sirva de notificación a la denunciada, en ignorado paradero, pongo la presente, para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, en Santander a 9 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—José Abréu.—V.º B.º, José Grinda. 297

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez de instrucción número 2 de esta ciudad, en providencia dictada en carta-orden de la Superioridad, dimanante de sumario número 23 de 1938, por falsificación y estafa contra Julio Martínez López, cito en forma a los testigos María Gómez López y Jesús Díez de la Fuente, en ignorado paradero, para que, a la hora de las once del día 22 del actual y siguientes, comparezcan ante la Audiencia provincial de Santander para asistir a las sesiones del juicio oral; apercibiéndoles de que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, en Santander a 13 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El secretario, Arturo Valdivieso. 296

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de CILLORIGO

Los contribuyentes de este Municipio, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana presentarán, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 15 de este mes hasta el 15 de Marzo próximo, las relaciones de alta y baja, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos a la Hacienda.

Cillorigo, 15 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El alcalde, Francisco Gutiérrez. 318

### Ayuntamiento de LIÉRGANES

Aprobadas por la Corporación de mi Presidencia las cuentas de liquidación del Presupuesto ordinario de este Ayuntamiento del ejercicio de 1938, quedan expuestas al público, por un plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Liérganes, 15 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El alcalde, José Sáiz. 320

### Ayuntamiento de SAN ROQUE DE RÍOMIERA

Aprobado por este Ayuntamiento el anteproyecto de gastos y obligaciones de todas clases para el Presupuesto ordinario del 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año en curso, se halla expuesto al público en la Secretaría

de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante cuyo plazo y otros ocho siguientes podrá ser examinado y formular contra el mismo las reclamaciones pertinentes.

San Roque de Ríomiera, 9 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El alcalde, José Barquín. 295

### Ayuntamiento de CABEZÓN DE LIÉBANA

Las cuentas documentadas, correspondientes al ejercicio de 1938, se hallan expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría municipal, a fin de que los habitantes del mismo puedan formular por escrito, durante dicho plazo y ocho días más, los reparos y observaciones que estimen pertinentes, según previene el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Cabezón de Liébana, 12 de Febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El alcalde, Leopoldo Gutiérrez. 299

### Ayuntamiento de LUENA

Practicada la rectificación del padrón de habitantes de este término, con relación al 31 de Diciembre último, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Luenta a 11 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal. El alcalde, Hipólito Lavín. 288

### Ayuntamiento de SANTOÑA

Examinadas las cuentas municipales del ejercicio de 1938 por la Comisión de Hacienda, se acordó que las expresadas cuentas, con las de Depositaria, acompañadas de los respectivos documentos justificativos, se expongan al público en la Intervención del Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que, por cualquier habitante del término, pueda examinarse y formular las observaciones o reparos que se estimen pertinentes.

Santoña, 16 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El alcalde, A. Ibáñez Férvida. 319

## ANUNCIOS PARTICULARES

### BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de este Banco, números 21.854, 52.071, 52.072, 52.073, 52.075, 52.299, 54.234, 33.061, 33.067, 34.042, 50.582, 48.608, 34.309, 34.878, 34.579, 42.021 y los extractos de inscripción de acciones de este Banco, números 6.153 y 6.773, se anuncia al público, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 6 y 30 de los Estatutos Sociales.

Santander, 6 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.

Derechos de inserción: 14,75 pesetas.

Se anuncia el extravío de la libreta número 24.400 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 4,75 pesetas.